

Recurso 228/2014**Resolución 156/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 5 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (en adelante ACISA)** contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Écija, de 29 de mayo de 2015, por el que se adjudica el “Contrato de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado para la gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del Ayuntamiento de Écija” (Expte EC/AEH/008/2013) convocado por el Ayuntamiento de Écija, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Écija (en adelante el Pleno), de fecha 25 de julio de 2013, se aprobó el expediente de contratación y los documentos de evaluación previa, descriptivo y funcional para la prestación integral de los servicios energéticos en las instalaciones de alumbrado exterior del Ayuntamiento de Écija, mediante un contrato de colaboración público-privada.



El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 5 de septiembre de 2013, en el Boletín oficial del Estado, de fecha 3 de octubre de 2013, y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Écija, de fecha 6 de septiembre de 2013, resultando que finalizado el plazo de presentación de ofertas el 14 de octubre de 2013 se presentaron tres empresas al procedimiento de diálogo competitivo.

En la sesión ordinaria del Pleno celebrado el día 27 de febrero de 2014 se declaró cerrado el diálogo competitivo, y se aprobó el documento descriptivo final y el programa funcional definitivo, invitándose a dos empresas a presentar su oferta final: AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. y UTE ENEL SOLE ,S.R.L. - ENDESA INGENIERÍA, S.L.U.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 30 de junio de 2014, tuvo entrada en el Registro general de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad ACISA contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Écija, de 29 de mayo de 2015, por el que se adjudica el contrato de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado indicado en el encabezamiento de esta resolución.

La recurrente solicita que se dicte resolución estimando el recurso y, por consiguiente, que se acuerde la adjudicación a la ahora recurrente, bien por la exclusión de la oferta de la ahora adjudicataria al concurrir alguna de las causas



de exclusión alegadas, o bien porque en una correcta valoración, conforme a lo establecido en los pliegos, dicha oferta de la ahora adjudicataria no supere el umbral mínimo establecido de 60 puntos..

CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 16 de septiembre de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al recurso, las alegaciones efectuadas en relación con el mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de septiembre de 2014.

QUINTO. Mediante resolución, de 7 de octubre de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 7 de octubre de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad ENDESA INGENIERÍA, S.L.U.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.



El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).



2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.



En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Écija ha remitido a este Tribunal, previa petición, el expediente de contratación, informe sobre el recurso y demás documentación por lo que ha de entenderse que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, ni ha atribuido el conocimiento y resolución de los mismos a ningún otro órgano especializado que pudiera haberse creado por la Diputación de Sevilla, por lo que resulta competente este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado, convocado por un órgano de la Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se remitió a la empresa recurrente por correo ordinario el 12 de junio de 2014, presentándose el recurso en el Registro general de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el



30 de junio de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que pueden resumirse del modo siguiente:

1. Indebida inclusión de la oferta económica en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (sobre técnico).

La oferta de la adjudicataria incluía en la memoria técnica, en concreto en el apartado relativo al cuadro de evolución económico-financiero, datos económicos, en concreto el importe de los ingresos y gastos previstos por anualidades sin desglose de gastos, de los que se desprendía el contenido de su oferta económica.

Estos datos económicos, sigue alegando la recurrente, relativos a los ingresos previstos iban luego a coincidir exactamente con los de su oferta económica, por consiguiente con anterioridad a la apertura de las ofertas económicas, la mesa de contratación disponía ya de información completa y detallada sobre la propuesta económica de la adjudicataria.

Concluye la recurrente que dicha actuación de la adjudicataria infringe los principios de igualdad de trato y no discriminación, y su vulneración no solo supone una infracción de los pliegos sino también de diversas exigencias legales.

Para reforzar su alegato, trae colación el informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre consecuencias de la inclusión indebida de documentación en los diversos sobres, en la doctrina de los órganos competentes para conocer de los recursos en materia de contratación pública; el informe 9/2012, de 4 de



diciembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía y la resolución 9/2012, de 26 de enero, de este Tribunal.

2. Otros incumplimientos de los pliegos en los que habría incurrido la oferta de la adjudicataria los cuales debieron haber determinado su exclusión de la licitación.

2.1. No aportación de certificados del fabricante respecto de todas las luminarias que han presentado en su oferta e incumplimiento del plazo de garantía de los materiales ofertados.

En primer lugar, en cuanto a la oferta presentada por la adjudicataria, la recurrente hace referencia a la falta de certificados exigidos. Así manifiesta la recurrente que el Documento Descriptivo Final en la cláusula 8ª “Presentación de proposiciones”, en el apartado “Descripción del Proyecto de Eficiencia Energética Propuesto”, incluye la exigencia siguiente:

“Para asegurar la calidad de los equipos de iluminación suministrados e instalados, se tendrá que garantizar y certificar que los productos ofertados cumplen los requisitos técnicos marcados en estos pliegos. Para ellos, se exigirá a las empresas licitadoras la presentación de la siguiente documentación para cada uno de los modelos de luminaria propuesta:

(...)

Certificado emitido por el fabricante de la luminaria donde se indique expresamente la duración de la garantía y de la vida útil de la luminaria (conjunto Fuente de luz + Fuente de alimentación), y las condiciones que regirán la garantía además de las referencias de los tipos de fuente empleados.”

Ese requisito, manifiesta la recurrente, exigido en el pliego no es cumplido por la oferta de la adjudicataria en relación a la instalación de 112 luminarias VSAP urbanas modelo Basic Top II de Salvi o similar y a la instalación de 64 lámparas



Cosmopolis de Philips o similar con equipo electrónico de Philips o similar, por lo que esta falta de aportación de los citados certificados supone un claro incumplimiento del pliego que debió determinar su exclusión.

Concluye la recurrente que no solo no se excluye a la adjudicataria sino que en la valoración técnica, en el apartado correspondiente a certificados aportados, se le concede la máxima puntuación, superior a la asignada a la ahora recurrente, que sí aportó todos los certificados correspondientes a cada una de las luminarias propuestas.

En segundo lugar, la recurrente hace referencia al incumplimiento del plazo de garantía de los materiales ofertados por la adjudicataria en los dos certificados que aporta, en los que aparece un plazo de garantía de tan solo cinco años, por lo que nuevamente incumple lo establecido en el pliego, con el consiguiente y fraudulento ahorro económico, que lógicamente ha podido repercutir en su oferta.

2.2. Incumplimiento de los requisitos de vida útil establecidos en el pliego respecto de los equipos e instalaciones.

La recurrente manifiesta que el Programa Funcional Definitivo, en el apartado características técnicas farol tradicional y bloques ópticos led, indica que la vida útil L70 debe ser mayor de 80.000 horas, es decir, su valor mínimo debe ser de 80.000 horas. Sin embargo, en la oferta de la adjudicataria se indica que la vida útil es a partir de 60.000 horas. Por consiguiente no se cumple con el contenido establecido en los pliegos.

Alega, asimismo, la recurrente que no solo no se excluyó la oferta de la adjudicataria sino que se le valoró con 8 puntos sobre 10, la misma valoración que a su oferta que, según ella, si cumplía el pliego.



2.3. Incumplimiento del pliego en lo relativo a los estudios lumínicos aportados por la adjudicataria.

La recurrente manifiesta que en el Documento Descriptivo Final en la cláusula 8ª “Presentación de proposiciones”, en el apartado “Descripción del Proyecto de Eficiencia Energética Propuesto”, se incluye la exigencia siguiente:

“Declaración de conformidad o certificado equivalente de que las luminarias en cuestión cumplen con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobado por Real Decreto 848/2002, de 2 de agosto, y con el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre (...).”

Por su parte, manifiesta la recurrente, que en la ITC-EA-05, en el punto 2.4.1, defecto y deficiencia de funcionamiento muy grave, aparece descrito entre otros como defecto o deficiencia de funcionamiento muy grave: “... b) Superar injustificadamente en más del 50 % los niveles máximos de iluminación en servicio de mantenimiento de la instalación (ITC-EA-02)”.

Alega la recurrente que la oferta de la ahora adjudicataria no cumple en varios supuestos los requerimientos fotométricos que figuran en el citado Real Decreto 1890/2008 pues, si bien la intensidad lumínica llega al valor mínimo establecido, sin embargo sobrepasa el máximo permitido del 150 % del valor mínimo previsto para la clase en cuestión. Para reforzar su alegato, trae a colación varios ejemplos en los que a su entender se sobrepasa ese nivel mínimo.

Concluye la recurrente en que se incurre en un defecto muy grave consistente en superar injustificadamente en más del 50 % los niveles máximos de iluminación



en servicio de mantenimiento de la instalación (ITC-EA-02) con el resultado de que dichas instalaciones no podrían entrar en servicio.

Sin embargo, alega la recurrente, no solo no se excluye la oferta de la adjudicataria sino que se valora con 4 puntos sobre 5, mientras que a la ahora recurrente que a su entender ha cumplido el pliego se valora con 3 puntos sobre

Asimismo, alega la recurrente que aunque la mayor valoración de la adjudicataria se basa en que, según la mesa, el estudio ha sido realizado teniendo en cuenta al parecer arbolado y otros elementos, pareciendo que ha sido realizado sobre plano e “in situ”, esta parte ha comprobado al examinar la oferta de la adjudicataria, que no existe ningún elemento que permita hacer pensar que ha sido realizado teniendo en cuenta el arbolado.

El informe sobre el recurso que emite el órgano de contratación pone de manifiesto lo siguiente:

1. Respecto al primer motivo del recurso, esto es, la indebida inclusión de la oferta económica en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, el órgano de contratación manifiesta que en la cláusula 8^a.5 del Documento Descriptivo Final se exige como parte integrante de la memoria técnica el cuadro de evolución económico-financiera en el que se indicará la previsión de ingresos con el suficiente detalle de los mismos y de los costes, inversiones y cuadro de amortizaciones, para poder valorar el rigor y coherencia con la realidad del servicio. Sin que, como parece argumentarse por la recurrente, en la cláusula 8^a.1 del citado Documento Descriptivo Final, se aludiera como parte de la misma al cuadro de evolución económico-financiera.

2. Respecto al segundo motivo del recurso, esto es, otros incumplimientos de los pliegos en los que habría incurrido la oferta de la adjudicataria los cuales debieron haber determinado su exclusión de la licitación, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente:



2.1. Respecto a la alegación de la recurrente de no aportación de certificados del fabricante respecto de todas las luminarias que han presentado en su oferta e incumplimiento del plazo de garantía de los materiales ofertados, el órgano de contratación alega, en primer lugar y en relación con la falta de certificados, que en el pliego se solicitan dichos certificados, al objeto de conocer detalladamente las características y prestaciones de los nuevos modelos a implantar en la ciudad, y en concreto los que se refieren a tecnología led, la cual entendemos como novedosa y desconocida por este Ayuntamiento ya que no disponemos de ningún punto de luz de este tipo, y aunque existen instalaciones con tecnología led en otras ciudades, estas son de reciente ejecución sin que podamos observar aún su comportamiento a medida que la instalación envejece.

Sin embargo, sigue manifestando el órgano de contratación, este no es el caso de las luminarias, equipos y lámparas a las que hace referencia este punto del recurso, ya que se trata de luminarias de descarga, concretamente de vapor de sodio de alta presión o halogenuros metálicos, tecnología que lleva décadas en el mercado, idénticas a la gran mayoría de puntos de luz instalados en la actualidad en la ciudad de Écija, por lo que es más que sobrada la experiencia que este Ayuntamiento tiene en este tipo de instalaciones, así como conocedor al detalle de aquellos materiales que se ofertan; prueba de ello es que luminarias, equipo y lámparas de descarga en vapor de sodio alta presión o halogenuros metálicos se utilizan diariamente por el servicio de alumbrado de la ciudad en su operaciones de mantenimiento por lo que desde el punto de vista técnico entendemos que no es necesario aportar certificado de estos materiales.

A lo anterior habría que añadir, informa el órgano de contratación, que se trata de un pequeño porcentaje, 176 unidades, si lo comparamos con la actuación global que comprende 6.762 puntos de luz, y además con la posibilidad ofrecida por la empresa de solicitar un modelo similar acorde con las exigencias estéticas que este Ayuntamiento pudiera requerir en estos casos puntuales, ya que



excepcionalmente en estos puntos se mantiene la instalación con equipos de descarga, no realizando cambios a tecnología led.

En segundo lugar y en relación con la alegación de la recurrente de incumplimiento del plazo de garantía de los materiales ofertados por la adjudicataria en los dos certificados que aporta, el órgano de contratación informa que las prescripciones del pliego obligan a una garantía por un lado de 15 años, prevista en el Programa Funcional Definitivo, y por otro lado a 3 años, prevista en el Documento Descriptivo Final, lo que hace un total de 18 años. Sin embargo, los certificados de garantía de los fabricantes se exigen en el pliego y se aportan por los licitadores pero ello no tiene por qué corresponderse con la garantía exigida en el pliego, ya que el fabricante no es quien tiene que comprometerse a garantizar los materiales ante el Ayuntamiento, sino la empresa adjudicataria, la cual lo hace ya que está obligada por el citado pliego.

2.2. Respecto a la alegación de la recurrente de incumplimiento de los requisitos de vida útil establecidos en el pliego respecto de los equipos e instalaciones, el órgano de contratación manifiesta que existen varias formas de medir la vida útil de una luminaria led; el más utilizado actualmente es hacer mediciones con el valor de depreciación del 70 % (brillo superior al 70 %), es decir L70, con el estándar establecido en la norma TM-21, que define las mismas condiciones del led para todos los ensayos.

En ficha técnica aportada por la adjudicataria, informa el órgano de contratación, dentro del apartado características generales, se determina que la vida útil del led por encima del 70 % del brillo, en las condiciones más desfavorables sería “a partir de 60.000 horas”, lo cual se concreta con la gráfica y tabla de resultados que aparece seguidamente en la misma documentación, la cual no se ha tenido en cuenta en el razonamiento del recurso. Si se analiza la gráfica, se comprueba que dependiendo de la temperatura, corriente y L70, se obtiene una vida útil del led diferente.



Así en las prescripciones del pliego se pide para L70 más de 80.000 horas a temperatura de 25°C, y en la citada gráfica de la ficha técnica aportada se comprueba que el material ofertado cumple este requisito, incluso para condiciones más desfavorables de temperatura, tales como 55 y 85°C, donde aparece una vida útil de 209.000 y 139.000 horas, respectivamente, superior a las 80.000 solicitadas.

2. 3. Respecto a la alegación de la recurrente de incumplimiento del pliego en lo relativo a los estudios lumínicos aportados por la adjudicataria, el órgano de contratación informa que en el Programa Funcional Definitivo, en su cláusula 9, se establece que *“(...) En todo momento, será obligatorio el cumplimiento del RD 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas (o la normativa que en su caso la sustituya). Así mismo, se tomarán como niveles medios de referencia los incluidos en este Reglamento y en las normas de la serie UNE-EN 13201 “Iluminación de carreteras”, los cuales tendrán la consideración de valores mínimos obligatorios (...).”*

Con esta exigencia, el pliego pretende evitar que nos encontremos en una situación en la que los viales de la ciudad con niveles de iluminación claramente insuficientes, según este órgano de contratación, puedan considerarse erróneamente como correctos, sin garantizar de esta forma la seguridad de las personas, siendo esto último el principal objetivo del pliego, junto con la seguridad de las instalaciones, y por tanto dejando en segundo plano, aunque también importante, la posible optimización de la eficiencia energética.

Informa el órgano de contratación que por este motivo se exige en el pliego, aunque no obliga el Real Decreto 1890/2008, que los citados niveles se considerarán como mínimos, debiendo realizarse cálculos con resultado superior a este valor, lo que puede suponer y este órgano de contratación es consciente de ello, que puntualmente se pueda sobrepasar alguno de los valores límites del citado Real Decreto, lo que se considera totalmente necesario para



garantizar la seguridad de las personas, estando plenamente justificado dicho incumplimiento en el mencionado Real Decreto si el mismo está debidamente justificado, como es el caso que nos ocupa. Precisamente los ejemplos que cita la recurrente de posible incumplimiento, se refieren fundamentalmente a situaciones puntuales en el acerado, cumpliendo con lo estipulado en el Real Decreto en la zona de la calzada de esa misma vía.

Por su parte, la entidad ENDESA INGENIERÍA, S.L.U., como empresa integrante de la UTE adjudicataria, en su condición de interesada en el presente procedimiento de recurso especial en materia de contratación, establece lo siguiente:

1. Respecto al primer motivo del recurso, esto es, la indebida inclusión de la oferta económica en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, manifiesta la interesada que su oferta daba respuesta fiel en cuanto al lugar, plazo y forma de presentación de las proposiciones exigido en la cláusula 8ª “Presentación de las proposiciones” del Documento Descriptivo Final, a tales efectos reproduce la citada cláusula. Sigue manifestando que su oferta se componía de cinco sobres independientes y perfectamente cerrados, salvaguardando la confidencialidad de la información aportada en cada uno de ellos, dando respuesta a los cinco documentos exigidos en el Documento Descriptivo Final, por el que se regulaba la licitación.

2. Respecto al segundo motivo del recurso, esto es, otros incumplimientos de los pliegos en los que habría incurrido la oferta de la adjudicataria los cuales debieron haber determinado su exclusión de la licitación, la UTE adjudicataria manifiesta lo siguiente:

2.1. Respecto a la alegación de la recurrente de no aportación de certificados del fabricante respecto de todas las luminarias que han presentado en su oferta e incumplimiento del plazo de garantía de los materiales ofertados, la UTE adjudicataria alega, en primer lugar y en relación con la falta de certificados,



que en las sucesivas reuniones que se mantienen entre las distintas empresas interesadas y el Ayuntamiento de Écija dentro de las distintas fases del Dialogo Competitivo, el mensaje que el órgano de contratación transmite a las empresas licitadoras en su preocupación por el desconocimiento de las nuevas tecnologías que están apareciendo en el alumbrado público, concretamente de las luminarias con tecnología led, es por este motivo que hacen especial hincapié, tanto en las reuniones como en los pliegos y documentos que regulan el proceso, en presentar los certificados de este tipo de material.

La UTE adjudicataria indica que la tecnología de lámparas de descarga es más conocida dentro del alumbrado público, utilizada en el cien por cien de los municipios de España y que toda la información relativas a las mismas se puede obtener de sus fichas técnicas o de las páginas web de sus fabricantes, siendo conocido por los técnicos del Ayuntamiento donde este material se encuentra ya instalado.

Por su parte, sigue alegando UTE adjudicataria, la instalación del alumbrado público de municipio de Écija está constituida por un total de 6.762 luminarias, y los puntos de luz objeto de reclamación constituyen un 2,60 %, porcentaje ínfimo y que no es representativo.

Concluye la UTE adjudicataria que en ningún momento el Ayuntamiento nos reclama que aportemos documentación referente a este material; entendemos que ello es por ser material usual, conocido y que no es representativo dentro de la inversión propuesta por la UTE ahora adjudicataria.

En segundo lugar y en relación con la alegación de la recurrente de incumplimiento del plazo de garantía de los materiales ofertados por la adjudicataria en los dos certificados que aporta, la UTE adjudicataria manifiesta que la garantía exigida en el pliego no tiene que guardar relación con la garantía que los proveedores puedan ofrecer a la empresa adjudicataria.



2.2. Respecto a la alegación de la recurrente de incumplimiento de los requisitos de vida útil establecidos en el pliego respecto de los equipos e instalaciones, la UTE adjudicataria manifiesta que para el caso concreto sobre la vida útil del led, con un brillo superior al 70 % (L70), y para caso particular exigido por el Ayuntamiento de Écija, se aporta en la oferta documentación de CREE, fabricante de chips de led, de vida útil L70 y el estándar TM-21. En la gráfica aportada, el valor resultante en horas de vida útil, por encima del 70 % de brillo, 85°C de temperatura de soldadura, y a 350 mA de corriente, asciende a 139.000 horas, muy superior al mínimo exigido de 80.000.

2.3. Respecto a la alegación de la recurrente de incumplimiento del pliego en lo relativo a los estudios lumínicos aportados por la adjudicataria, la UTE manifiesta que a tenor de las exigencias establecidas en el Programa Funcional Definitivo y de la consideración de valores mínimos obligatorios, esta UTE está en disposición de ratificar que todos los valores de los estudios lumínicos presentados en nuestra oferta cumplen lo exigido, mejorando la calidad lumínica y la seguridad del ciudadano.

Toda la argumentación llevada a cabo por la recurrente sobre los incumplimientos en los estudios lumínicos es errónea, tendenciosa, malintencionada y con ánimo de confundir.

SIXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar los alegatos del recurso.

Respecto al primer motivo del recurso, esto es, la indebida inclusión de la oferta económica en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, procede traer a colación el contenido de la cláusula 8ª “Presentación de las proposiciones” del Documento Descriptivo Final, para analizar si efectivamente la mesa debió haber excluido o no a la ahora adjudicataria por incluir la oferta económica en el sobre de juicio de valor.



“CLÁUSULA 8.- PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Los candidatos seleccionados para el diálogo competitivo presentarán su propuesta técnica y económica en el plazo y lugar que se indique en la invitación, lo que dará origen al diálogo competitivo recogido en la cláusula 9. En todo caso, este plazo de presentación de propuestas no podrá ser inferior a 40 días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita.

Los candidatos seleccionados deberán presentar una propuesta técnica y económica con la documentación que se especifica a continuación, indicando en cada uno de los documentos el contrato al que concurre, así como la denominación de la Empresa, C.I.F de la Empresa licitadora, nombre y apellidos de quien firma la proposición y carácter con que lo hace. La documentación deberá ser necesariamente firmada por el licitador o persona que lo representa.

8.1. Proposición Económica (Documento 1):

Contendrán una sola proposición firmada por el licitador o persona que lo represente redactada conforme al «Modelo de proposición económica» que figura en el Anexo 4, incluyéndose en el precio ofertado todos los conceptos, con desglose del importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como cualquier otro impuesto o gasto que pueda gravar la operación, gastos de desplazamiento y el beneficio industrial del adjudicatario. En cualquier caso, la proposición económica presentada se referirá a una única cantidad anual. Se identificará como Documento 1.

8.2. Cuadro de precios de las prestaciones (Documento 2).

Se presentará debidamente cumplimentado el «Modelo de cuadro de precios de las prestaciones del contrato» que figura en el Anexo 5 de este Documento



descriptivo. Los precios llevarán el desglosado el importe del IVA. Se identificará como Documento 2.

8.3. Estudio Técnico Económico de las Prestaciones P1, P2 y P3 (Documento 3).

El documento número 3 contendrá el Estudio Técnico Económico correspondiente a las prestaciones P1, P2, y P3 de la oferta, haciendo referencia a los siguientes apartados:

a) MEMORIA TÉCNICA relativa a la Organización Prevista para el desarrollo de los servicios, tanto de cuota fija como complementarios. El licitador deberá elaborar, junto a la presentación de la oferta, una memoria técnica que deberá contener la siguiente información:

(...)

Este documento incluirá todas aquellas acreditaciones o certificados que son objeto de puntuación en los criterios objetivos de valoración.

8.4. Relación y Programación de Inversiones incluidas en la Prestación P4 de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones consumidoras de energía (Documento 4):

El documento número 4 deberá reflejar la relación de inversiones que el licitador se compromete a realizar dentro del precio de la Prestación P4, para las obras de mejora y renovación de las instalaciones. En este apartado el licitador reflejará detalladamente la oferta que realiza para llevar a cabo la financiación y ejecución de las obras de mejora y renovación de las instalaciones, propuestas en la auditoría energética efectuada sobre las instalaciones de alumbrado. La Memoria Técnica contendrá como mínimo:

(...)

8.5. Juntos con los documentos anteriores (1 a 4), los licitadores deberán presentar un cuadro de evolución económico-financiera, a unidad monetaria



constante -€-, del contrato durante la vigencia del mismo. Se indicará la previsión de ingresos con el suficiente detalle de los mismos y de los costes, inversiones y cuadro de amortizaciones, para poder valorar el rigor y coherencia con la realidad del servicio.”

Analizada la cláusula 8ª5 expuesta, cuando la misma expresa que “Junto con los documentos anteriores (1 a 4), los licitadores deberán presentar un cuadro de evolución económico-financiera”, queda claro que dicho cuadro es un documento independiente del resto, y como tal así consta en el expediente que ha sido presentado por la adjudicataria. Además en dicho cuadro, según exige la citada cláusula 8ª5, se indicará la previsión de ingresos con el suficiente detalle de los mismos y de los costes, inversiones y cuadro de amortizaciones, para poder valorar el rigor y coherencia con la realidad del servicio, circunstancias que fueron contempladas por la adjudicataria y que así constan en el expediente de contratación al que ha tenido acceso este Tribunal, por lo que su actuación ha sido en todo momento ajustada al contenido del Documento Descriptivo Final que rige la licitación. No se puede calificar de error, como hace la recurrente, la actuación de la adjudicataria, pues la misma se limitó a cumplir lo previsto en precitado Documento Descriptivo Final.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la cláusula 8ª.5 del Documento Descriptivo Final, esto es, el cuadro de evolución económico-financiera se exige como parte integrante de la memoria técnica y no como parte integrante de la cláusula 8ª.1 “Proposición Económica” del citado Documento Descriptivo Final. Así, el órgano de contratación, en función de lo previsto en el segundo párrafo de la citada cláusula 8ª “Los candidatos seleccionados deberán presentar una propuesta técnica y económica con la documentación que se especifica a continuación”, interpreta que la proposición económica comprende el documento 1 y que la proposición técnica engloba el resto de documentos. Aclara el órgano de contratación en su informe que con una simple lectura de la precitada cláusula 8ª5 es fácil colegir que la valoración del rigor y coherencia del citado documento con la realidad del servicio, está



sujeta a un juicio de valor; así, ni en el Documento Descriptivo Final ni en ningún otro documento del expediente, se establece fórmula de valoración relativa al cuadro de evolución económico-financiera.

Así lo entendió la mesa de contratación, según consta en actas de fecha 7 y 11 de abril de 2014, en las que se procedió a la apertura, análisis y valoración de la proposición técnica y económica, respectivamente. De tal forma que, según consta en dichas actas, el citado cuadro de evolución económico-financiera fue valorado dentro dentro del criterio de adjudicación número cuatro, de los previstos en la cláusula 11^a del Documento Descriptivo Final, que dice así “4.- *Valoración de la Memoria Técnica de la Prestación P4 de Obras de Mejora y renovación de las Instalaciones consumidoras de energía e Inversiones en ahorro energético, con una puntuación máxima de 50 puntos. La máxima puntuación se concederá a la Memoria Técnica que adopte solución óptima a las necesidades establecidas en el Programa Funcional.*”. No constando oposición alguna al respecto por parte de la recurrente en las citadas actas.

No puede admitirse la alegación de la recurrente cuando manifiesta que la adjudicataria ha incluido la oferta económica en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor al entender que del contenido del cuadro de evolución económico-financiero, en concreto del importe de los ingresos y gastos previstos por anualidades, se desprende el contenido de su oferta económica, cuando lo que ha hecho la adjudicataria es cumplir expresamente lo que le exigía el citado Documento Descriptivo Final.

Si la recurrente entendía que del cuadro de evolución económico-financiero podría desprenderse el contenido de la oferta económica y que, por tanto, el mismo debía de formar parte de la proposición económica debió ponerlo de manifiesto en su momento por medio de la interposición del recurso especial contra los pliegos, y si la ahora recurrente no tuvo a bien recurrir en su momento el contenido de los mismos, no puede ya ahora impugnarlos.



Así, es necesario poner de manifiesto que conforme a reiteradísima jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre las más recientes la 39/2015, de 10 de febrero y la 77/2015, de 24 de febrero, los pliegos son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

A mayor abundamiento, la recurrente pone de manifiesto en su recurso que no incluyó en ese apartado, se entiende en la propuesta técnica, dato económico alguno sino que, al objeto de respetar la normativa vigente, hizo constar que se remitía al sobre económico (documento 1). Esto que, en principio, supone la imposibilidad de valorar una documentación presentada en el sobre de aplicación de fórmulas cuando debió ser presentada en el sobre de juicio de valor, fue interpretado por la mesa de contratación como una irregularidad no invalidante, y, así, según manifiesta el órgano de contratación en su informe, por simple economía de un procedimiento ya especialmente complejo, mantuvo la mesa abierta la valoración técnica de la ahora recurrente ante la indicación de que se incluía en el sobre económico, como se admite en el cuerpo del recurso y, fue, una vez abierta la proposición económica de la recurrente cuando se incorporó el cuadro de evolución económico-financiera al resto de documentación técnica y se concluyó su valoración (por cierto considerablemente superior a la de la adjudicataria); pasando posteriormente a considerar y valorar las estrictas ofertas económicas de ambas entidades. Sin embargo, esta actuación de la mesa que beneficiaba a la recurrente no fue cuestionada por ella, ni en aquel momento ni ahora en vía de recurso.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede desestimar esta pretensión de la recurrente de la indebida inclusión de la oferta económica de la adjudicataria en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (sobre técnico).



SÉPTIMO. Respecto al segundo motivo del recurso, esto es, otros incumplimientos de los pliegos en los que habría incurrido la oferta de la adjudicataria los cuales debieron haber determinado su exclusión de la licitación y, en concreto, respecto al primer apartado, es decir, la no aportación de certificados del fabricante respecto de todas las luminarias que han presentado en su oferta e incumplimiento del plazo de garantía de los materiales ofertados, es necesario partir de la base de lo establecido en el pliego para poder precisar si la ahora adjudicataria debió en su momento haber sido excluida o no de la licitación, dado que en función de lo alegado por las partes queda claro que esos certificados exigidos en el pliego, relativos a la instalación de 112 luminarias VSAP urbanas modelo Basic Top II de Salvi o similar y a la instalación de 64 lámparas Cosmopolis de Philips o similar con equipo electrónico de Philips o similar, no fueron aportados por la ahora adjudicataria.

Seguidamente se pasa a exponer el contenido de la cláusula 8ª del Documento Descriptivo Final que la recurrente alega que fue incumplido por la ahora adjudicataria.

“CLÁUSULA 8.- PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

(...)

8.3. Estudio Técnico Económico de las Prestaciones P1, P2 y P3 (Documento 3).

El documento número 3 contendrá el Estudio Técnico Económico correspondiente a las prestaciones P1, P2, y P3 de la oferta, haciendo referencia a los siguientes apartados:

a) MEMORIA TÉCNICA relativa a la Organización Prevista para el desarrollo de los servicios, tanto de cuota fija como complementarios. El licitador deberá elaborar, junto a la presentación de la oferta, una memoria técnica que deberá contener la siguiente información:

(...)



Para asegurar la calidad de los equipos de iluminación suministrados e instalados, se tendrá que garantizar y certificar que los productos ofertados cumplen los requisitos técnicos marcados en estos pliegos. Para ellos, se exigirá a las empresas licitadoras la presentación de la siguiente documentación para cada uno de los modelos de luminaria propuesta:

(...)

Certificado emitido por el fabricante de la luminaria donde se indique expresamente la duración de la garantía y de la vida útil de la luminaria (conjunto Fuente de luz + Fuente de alimentación), y las condiciones que regirán la garantía además de las referencias de los tipos de fuente empleados.

(...).”

Como se colige de la citada cláusula 8ª, el certificado del fabricante exigido por el pliego lo es expresamente según la propia cláusula a los efectos de conocer la duración de la garantía y de la vida útil de la luminaria, así como las condiciones que regirán la garantía, además de las referencias de los tipos de fuente empleados.

Como se ha reconocido por todas las partes, la exigencia del pliego en cuanto a garantía de los materiales ofertados es de 18 años, sin embargo esa garantía, como muy bien manifiesta el órgano de contratación, no puede ser entendida nunca como garantía del fabricante, que puede ser igual, mayor o menor, sino como garantía que está obligado a prestar el adjudicatario.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la exigencia del pliego del mencionado certificado ha de ser, necesariamente, a efectos informativos, dado que con independencia de que establezca el fabricante la garantía y condiciones que establezca, solo tendrán relevancia jurídica las garantías y condiciones impuestas por los pliegos a las que tendrá el adjudicatario que hacer frente, independientemente de lo ofertado por los fabricantes.



La exclusión de un licitador por no aportar los citados certificados cuando éstos no van a aportar, prácticamente, nada a la oferta, entiende este Tribunal que es una consecuencia excesivamente desproporcionada, por lo que procede la desestimación de esta pretensión de la recurrente.

A mayor abundamiento, como ha puesto de manifiesto el órgano de contratación, se trata de luminarias de descarga, tecnología que lleva décadas en el mercado, por lo que es más que sobrada la experiencia que se tiene sobre ellas. Además al tratarse de un pequeño porcentaje, si lo comparamos con la actuación global, su incidencia es mínima.

OCTAVO. Respecto al segundo apartado del segundo motivo del recurso, esto es, incumplimiento de los requisitos de vida útil establecidos en el pliego respecto de los equipos e instalaciones, donde el recurrente muestra su desacuerdo con la no exclusión de la ahora adjudicataria y donde el órgano de contratación manifiesta que de la documentación técnica aportada en la oferta, se extrae que la admisión de la UTE adjudicataria se realizó técnicamente conforme a derecho, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente caso, si determinada oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 120/2015, de 25 marzo, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial*



sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, entre ellas la citada 120/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>*



De cuanto antecede, y tomando como base la doctrina sobre la valoración de las ofertas antes expuesta, no cabe sino concluir que no se ha producido error alguno en la misma, ni tampoco arbitrariedad.

No se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En este asunto en concreto, no cabe sino concluir que tanto del escrito del recurso como del informe presentado por el órgano de contratación, así como del análisis de la documentación del expediente, las discrepancias lo han sido respecto a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de la oferta, que han determinado que la oferta de la ahora adjudicataria cumple, en cuanto al presente alegato de la recurrente, con lo exigido en el pliego, y no a un error patente en la aplicación de los criterios o razonamientos técnicos.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede desestimar esta pretensión de la recurrente de incumplimiento de la oferta de la ahora adjudicataria de los requisitos de vida útil establecidos en el pliego respecto de los equipos e instalaciones.

NOVENO. Respecto al tercer apartado del segundo motivo del recurso, esto es, incumplimiento del pliego en lo relativo a los estudios lumínicos aportados por la adjudicataria, la recurrente basa su alegación en que se incurre en un defecto muy grave consistente en superar injustificadamente en más del 50 % los niveles máximos de iluminación en servicio de mantenimiento de la instalación



(ITC-EA-02) con el resultado de que dichas instalaciones no podrían entrar en servicio.

Por contra, el órgano de contratación, a juicio de este Tribunal, justifica adecuadamente el que puntualmente se pueda sobrepasar alguno de los valores límites del citado Real Decreto, lo que se considera totalmente necesario para garantizar la seguridad de las personas, estando plenamente justificado en el mencionado Real Decreto dicho incumplimiento si está debidamente justificado, como es el caso que nos ocupa.

Entendiendo, por tanto, este Tribunal que la actuación del órgano de contratación en este alegato de incumplimiento del pliego en lo relativo a los estudios lumínicos aportados por la adjudicataria, es ajustada a derecho, procede desestimar esta pretensión de la recurrente.

DÉCIMO. Por último, por parte de la recurrente a lo largo del segundo motivo de impugnación, y al final del recurso, hace un alegato genérico con carácter subsidiario, para el caso de que no se estimasen sus alegaciones de exclusión de la ahora adjudicataria, en el sentido de que debería apreciarse que la valoración efectuada por la mesa de contratación ha sido incorrecta, y realizarse una nueva valoración que inevitablemente dará un resultado inferior a los 60 puntos que suponen el umbral mínimo de puntuación establecido en la cláusula 11 del Documento Descriptivo Final.

Sobre la materia aquí discutida existe reiterada jurisprudencia que sostiene el ámbito de discrecionalidad técnica del que gozan los órganos técnicos evaluadores de la Administración, como se ha puesto de manifiesto en el fundamento de derecho octavo de esta resolución, cuyos juicios de valor contienen una presunción de certeza e imparcialidad, que solo cede cuando se acredite error, falta de motivación o arbitrariedad en la valoración técnica efectuada, lo que no acontece en el supuesto examinado, donde el recurrente realiza un juicio paralelo al del órgano técnico en el que emite su libre



apreciación sobre la valoración de las ofertas, pero que, en modo alguno, puede prevalecer sobre el criterio de la Administración, cuyo ámbito de discrecionalidad, a juicio de este Tribunal, ha sido respetado por sus órganos evaluadores.

Así, en cuanto a la alegaciones de la recurrente relativas a la valoración técnica, en los apartados correspondiente a certificados aportados, vida útil dentro de las características y requisitos técnicos de las instalaciones y estudio lumínico aportado, la mesa especial de diálogo competitivo en acta de fecha 11 de abril de 2014, recoge dentro del apartado de memoria técnica las siguientes valoraciones:

| Memoria técnica | Empresa recurrente | | Empresa adjudicataria | |
|--|--------------------|--|-----------------------|---|
| Subcriterio. Puntuación máxima | Puntos | Observaciones | Puntos | Observaciones |
| Certificados aportados. 2,5 puntos | 2 | Características catálogos Declaraciones responsables Algunas certificaciones | 2,5 | Características catálogos Declaraciones responsables Certificaciones (en mayor número) Certificaciones de ensayos |
| Características y requisitos técnicos instalaciones. 10 puntos | 8 | Vida útil superior a 90.000 horas Refrigeración y estanqueidad Sistema control temperatura Impacto 10 Índice cromático 75 Eficiencia de 103 a 105 Rendimiento 100 % Intensidad de 375 a 500 | 8 | Vida útil superior a 90.000 horas Refrigeración y estanqueidad Sistema control temperatura Impacto 08 Índice cromático 80 Eficiencia de 100 Rendimiento 92 % Intensidad de 375 |
| Estudio lumínico aportado. 5 puntos | 3 | Realizado sin tener en cuenta al parecer arbolado y otros elementos (parece haber sido realizado sobre planos y no "in situ") | 4 | Realizado teniendo en cuenta al parecer arbolado y otros elementos (parece haber sido realizado sobre planos e "in situ") |

Pues bien, a la vista de la valoración técnica, este Tribunal considera plenamente justificada la mayor valoración asignada a la oferta de la



adjudicataria, toda vez que en cuanto a los certificados aportados, lo hace en mayor número además de aportar certificados de ensayos y en el caso del estudio lumínico, la mayor puntuación se justifica por haberlo realizado la adjudicataria teniendo en cuenta al parecer arbolado y realización sobre planos “in situ”, circunstancia que no se da en la recurrente.

Asimismo, en cuanto a las características y requisitos técnicos de las instalaciones se justifica la igualdad en la puntuación por tratarse de ofertas en esos aspectos muy similares.

Con respecto a la alegación de la recurrente de que esta parte ha comprobado, al examinar la oferta de la adjudicataria, que no existe ningún elemento que permita hacer pensar que ha sido realizado teniendo en cuenta el arbolado, el órgano de contratación manifiesta en informe al respecto que dicha observación se desprende del análisis de los cálculos aportados y los resultados obtenidos en el estudio lumínico, en los que se aprecian zonas con mayor nivel de iluminación que otras dentro del mismo vial, utilizando la misma luminaria, situación que podría estar provocada por la existencia de arbolado o algún otro elemento que impida alcanzar una uniformidad óptima, por lo que técnicamente y, a juicio del órgano de contratación, parece que dicho estudio se ha realizado intentando ajustarse en todo lo posible a los condicionantes actuales de la calle. Concluye el órgano de contratación que aunque no aparezca expresamente en el mismo, y bajo apreciación de la comisión técnica, todo parece indicar que en el estudio lumínico se han podido tener en cuenta algunos elementos existentes en el vial, como podría ser el arbolado.

Así pues, por cuanto se ha argumentado y a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, procede desestimar la presente alegación de la recurrente, al no apreciarse en el acta de la mesa especial de diálogo competitivo sobre valoración de las ofertas, error, arbitrariedad y/o falta de motivación, estando amparada la actuación administrativa en el principio de discrecionalidad técnica que ampliamente se ha descrito.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.** contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Écija, de 29 de mayo de 2015, por la que se adjudica el “Contrato de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado para la gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del Ayuntamiento de Écija” (Expte EC/AEH/008/2013) convocado por el Ayuntamiento de Écija.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 7 de octubre de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

